

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200028200

Demandante: JUAN SEBASTIÁN SOTO ALVARADO Y OTROS

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-
DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL-HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Auto interlocutorio No. 761

Al respecto téngase en cuenta, que previamente este despacho se pronunció mediante auto de fecha treinta (30) de junio de 2021, sobre las excepciones propuestas con los escritos de contestación de demanda, no obstante lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 575, este despacho con ocasión al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Hospital Militar Central, decidió reponer el auto previamente referido, y en consecuencia se dejó sin valor ni efecto jurídico el proveído de dicho auto, con fundamento en que ciertamente el despacho procedió sin haber resuelto un punto de derecho legal, como lo es la solicitud de llamamiento en garantía realizado por el apoderado del Hospital Militar Central.

En consecuencia, en cumplimiento del auto interlocutorio No. 575, este Despacho mediante auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2021, dispuso sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado del Hospital Militar Central, resolviendo citar a la compañía aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Por lo anteriormente expuesto, y hechas las anteriores precisiones, el expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los

procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 16 de diciembre de 2020 mediante apoderado judicial, JUAN SEBASTIAN SOTO ALVARADO, LUIS ALFONSO SOTO GIL, LUZ DARY ALVARADO SAAVEDRA, ANDRES FELIPE SOTO ALVARADO, NORALBA GIL OROZCO, ANGELA MARIA SOTO GIL y LUZ MARINA SAAVEDRA DE ALVARADO, interpuso demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL y HOSPITAL MILITAR CENTRAL, por el daño que se afirma ocasionado al señor JUAN SEBASTIÁN SOTO ALVARADO, según se aduce en la demanda al haber adquirido la patología OSTEOMIELITISCRÓNICA- derivado de una bacteria de origen intrahospitalaria-y la patología psiquiátrica denominada TRASTORNO DE ADAPTACIÓN

Mediante auto de fecha veintidós (22) de enero de 2020, este despacho admitió la demandada interpuesta por JUAN SEBASTIAN SOTO ALVARADO, LUIS ALFONSO SOTO GIL, LUZ DARY ALVARADO SAAVEDRA, ANDRES FELIPE SOTO ALVARADO, NORALBA GIL OROZCO, ANGELA MARIA SOTO GIL y LUZ MARINA SAAVEDRA DE ALVARADO, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a las partes demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el tres (3) de febrero de 2021.

En este orden, mediante apoderado judicial, el doce (12) de marzo y tres (3) de mayo de 2021, las entidades demandadas contestaron la demanda en término, formulando escrito de excepciones. A su vez, con ocasión al llamamiento en garantía realizado por el apoderado del Hospital Militar Central el 12 de marzo de 2021, la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., presentó escrito de contestación en término, formulando escrito de excepciones.

De igual forma, del escrito de las excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien describió el traslado de las mismas en término.

II. Caso concreto

2.1. La entidad demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL –HCM–**, propuso como única excepción al escrito de demanda, falta de legitimación material por pasiva.

2.2. De igual forma, la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**, al escrito de demanda propuso como excepciones: (i) falta de legitimación por pasiva; (ii) ausencia de material probatorio; (iii) exoneración ausencia de responsabilidad y rompimiento del nexo causal.

2.3. Así mismo, la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, propuso como excepciones al escrito de demandada, a las que denominó: (i) diligencia y cuidado: ausencia de culpa de la aseguradora Hospital Militar Central; (ii) ausencia de nexo de causalidad; (iii) improcedencia de la reparación de los perjuicios solicitados; (iv) excesiva e indebida solicitud de perjuicios extra patrimoniales; (v) improcedencia de una sentencia condenatoria.

A su vez, frente al llamamiento en garantía propuso como excepciones a las que denominó: (i) inexistencia de siniestro bajo el amparo básico de responsabilidad civil para instituciones médicas de la póliza No. 12-43343, por ausencia de responsabilidad imputable a hospital militar central; (ii) valores asegurados y deducibles aplicables.

2.4. Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las entidades demandadas y llamada en garantía, observa el despacho que, ninguna de las formuladas tienen el carácter de previa y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.5. No obstante lo anterior y en el caso concreto, las demandadas alegan falta de legitimación en la causa al aducir que: (i) al Hospital Militar no le compete probar ni responder por el llamado Trastorno de Adaptación bajo el entendido que para esa enfermedad **NO SE DESPLEGO NINGUNA ACTIVIDAD MEDICO**

ASISTENCIAL, los galenos adscritos nunca lo diagnosticaron y por tanto es desconocido el origen, la etiología, el tratamiento y las consecuencias del mismo; y (ii) no se configuran los elementos para endilgar imputación al Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, habida consideración de la inexistencia de prueba del daño y de la precaria imputación fáctica y jurídica que se hace por parte de la demandante, como quiera que realiza una hipótesis de responsabilidad sobre la base de obligaciones de otras entidades de salud, de las cuales mi representada no tiene injerencia o control sobre las mismas, lo cual enerva cualquier asomo de inacción y omisión por parte de la demandada.

En este orden, se tiene que mediante proveído del 22 de enero de 2021 se admitió la demanda interpuesta contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL y del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, por ser a estas entidades a quienes se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados. Corolario de lo anterior el tres (3) de febrero de 2021 las demandadas fueron notificadas en debida forma, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica personal.

Ahora bien, si bien es cierto, de tener en cuenta los argumentos referidos por la demandada, los cuales son relacionados de forma sucinta, también es cierto que la MANIFIESTA falta de legitimación en la causa, constituye causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es “*manifiesta*”, sus argumentos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado¹:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda**”.* En este sentido, no siempre quien se encuentra

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

² “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes

legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores”.³

De conformidad con lo expuesto, aun cuando no desconoce el Despacho que los argumentos de defensa referidos por las entidades demandadas pueden probarse, se pone de presente que desde el escrito de demanda, se realizaron imputaciones en contra de las referidas, por una falla en la prestación del servicio médico, lo cual le ocasionó una patología psiquiátrica de trastorno de adaptación.

A lo anterior se agrega, que del escrito que recorrió traslado a las excepciones propuestas, la aquí demandante adujo que: (i) la Armada Nacional funge como directora de todo el servicio de salud de las FFMM, razón por la cual, cualquier mala praxis que se llegue a presentar en la prestación de este servicio de salud, es responsabilidad directa de esta institución sin importar quién hubiese prestado los servicios; y (ii) frente al HMC, declarar su falta de legitimación es desconocer el nexo de causalidad directo por responsabilidad médica entre la mala praxis médica realizada por la institución y las graves secuelas de carácter psíquico.

Por lo anterior y sin desconocer los argumentos de defensa expuestos por la demandada, no se declara probada la excepción referida ya que adicional a lo que ha referido este Despacho, la vinculación de las partes se limita al aspecto

participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

factico del presente proceso, asunto distinto es que eventualmente se configure la **legitimación material en la causa por pasiva**, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación de dicho demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.⁴

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las demandadas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente les pueda asistir o no en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio, por lo tanto se denegará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta.

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De manera que, como consecuencia de lo expuesto, los argumentos de defensa planteados por las entidades demandada y llamada en garantía, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo y en ese orden, se dispondrá, señalar fecha y hora para llevar cabo la correspondiente audiencia inicial.

III. Audiencia Inicial - Fijación

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL** para el día **jueves ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta de la mañana (010:30 am)**, en el aplicativo MICROSOFT

⁴ Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: “La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado (...Radicación número: 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163)).

TEAMS, cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de tres (3) días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams** y el número celular del apoderado que los va a representar en la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes de ser el caso, solicitados en su petición de pruebas. (ii) **Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la audiencia al enlace que para el efecto sea remitido.** (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos (02) días antes de realizarse la misma.** (iv) Finalmente, **dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁵El memorial y/o documento

⁵ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁶ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁷

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁸, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. (...)

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **11 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.


KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac03416877ef98f5b43cf403bd7acabca6ae2768a540ce7a97130adfec30fda5

Documento generado en 10/11/2021 08:47:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>